

## Informe de Investigación

Título: -  
Subtítulo: -

**Rama del Derecho:**

Derecho de Familia

**Descriptor:**

Filiación

**Tipo de investigación:**

Simple

**Palabras clave:**

reconocimiento de hijo de mujer casada, promovente fallecido

**Fuentes:**

Jurisprudencia

**Fecha de elaboración:**

06-2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>1</b>
a) Reconocimiento de hijo de mujer casada y primacía del interés superior del menor: procedencia del reconocimiento de hijo de mujer casada a pesar que el promovente ha fallecido .....	1

#### 1 Resumen

En el presente informe se transcribe la única resolución disponible sobre un caso similar al de la consulta en que el promovente fallece antes del dictado de sentencia. Corresponde al voto número 360-2006 del Tribunal de Familia de San José.

#### 2 Jurisprudencia

***a) Reconocimiento de hijo de mujer casada y primacía del interés superior del menor: procedencia del reconocimiento de hijo de mujer casada a pesar que el promovente ha fallecido***

VOTO No. 360-06

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veintitrés de marzo del año dos mil seis.-



Proceso de Actividad Judicial no Contenciosa de Reconocimiento Judicial de hijo de mujer casada de la persona menor J.D.D.M.P, promovida por FACUNDO BARRANTES MORERA, mayor, casado, pensionado, con cédula número cinco-ciento sesenta y cuatro-ochocientos ochenta y uno, vecino de Río Frío, Sarapiquí de Heredia. Interesados Agustina Muñoz Muñoz, albacea del señor Alberto Muñoz Muñoz, padre registral del menor y Rosibel Emilia Pérez Morales, madre biológica del menor. Se ha tenido como partes al Patronato Nacional de la Infancia y a la | Procuraduría General de la República.-

**RESULTANDO:**

1.-Con base en los hechos que expuso y las citas de ley que invocó en su escrito de folios 4 a 6, el promovente solicitó: 1.- Se tengan por aprobadas las diligencias de reconocimiento de J.d,D.M.P. 2.- Se expida la ejecutoria correspondiente para que se inscriba en el Registro Civil al lado del nacimiento de J.d,D.M,P.-

2.-Las señoras Agustina Muñoz Muñoz –quien es la albacea del señor Alberto Muñoz Muñoz, difunto padre registral del niño- y Rosibet Emilia Pérez Morales –madre biológica-, no se opusieron a la gestión del promovente.-

3.-La Procuraduría General de República fue notificada de las presentes diligencias, no se opuso y apersonó al Licenciado Enrique Pochet Cabezas. El Patronato Nacional de la Infancia también fue notificado y ni siquiera apersonó a alguno de sus representantes. (Cfr: folios 9 y 21).-

4.-El Licenciado Mauricio Chacón Jiménez, Juez del Juzgado de Familia de Heredia, por sentencia de las nueve horas treinta minutos del treinta de agosto del año dos mil cinco, resolvió: "POR TANTO: Por haber fallecido el promovente, SE ORDENA el archivo de expediente."-

Redacta la Jueza PICADO BRENES; y,

**CONSIDERANDOS:**

PRIMERO: Mediante sentencia número 1294-2005, dictada por el Juzgado de Familia de Heredia, a las nueve horas treinta minutos del treinta de agosto del dos mil cinco, se ordena el archivo del expediente por haber fallecido el promovente.

SEGUNDO: Recurre la sentencia de primera instancia la señora Rosibet Emilia Pérez Morales por cuanto considera que el a quo incurre en ultra petita, toda vez que no cuenta con un certificado de defunción del promovente Facundo Barrantes.

TERCERO: Por estar ajustada a las probanzas de los autos se avala la relación de hechos probados de la sentencia venida en alzada. Asimismo se agregan los siguientes: “5. Que el menor J.d. fue concebido durante la separación de hecho de doña Rosibeth Emilia Pérez Morales y Alberto Muñoz Muñoz, toda vez que dicha señora desde hacía como veintiséis años mantenía una convivencia como marido y mujer con el señor Facundo Barrantes Morera, siendo este último quien velaba por la alimentación, vestido y educación del menor J.d.D, quien además lo presentaba a amigos y vecinos como su hijo. Mientras que don Alberto por el contrario nunca mostró interés por el menor (ver testimonio de Lizbeth Barrantes Pérez en folio 31 y el de Alejandro Gutiérrez Naranjo en folio 32).”

CUARTO: A fin de resolver lo que en derecho y en justicia corresponde debemos tener muy presente que nos encontramos ante un proceso de actividad judicial no contenciosa, prevista por el legislador para resolver rápidamente los problemas en materia de filiación que se presentan cuando una mujer unida en matrimonio, pero separada de hecho, concibe un hijo con hombre distinto al esposo, y todos los intervinientes están de acuerdo con que se corrija la filiación en el respectivo asiento de nacimiento de la persona cuya filiación se trata de corregir. Es decir, cuando los padres registrales y el padre biológico están de acuerdo se procede a esta vía, toda vez que no hay contención por estar todos claros en cuanto a la verdadera filiación del menor. Si bien es cierto con este proceso, según la literalidad de la norma, se pretende lograr la autorización del juzgador para que el padre biológico pueda comparecer ante el Registro Civil a reconocer a su hijo, lo cual sería imposible de hacer sin dicha autorización precisamente porque ese hijo que se pretende reconocer ya cuenta con una filiación paterna establecida. Pero este Tribunal ha entendido, y así lo ha expresado en reiteradas sentencias, que lo realmente relevante con el proceso en cuestión es que el menor cuente con su verdadera filiación, de ahí que ajustando tal propósito al principio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia en cuanto a que el INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO es el que debe prevalecer en toda resolución administrativa o judicial, es que este Tribunal ha interpretado que no necesariamente debe procederse a dictar tal autorización de reconocimiento cuando se cumple con los presupuestos de fondo exigidos para ello, sino que se debe entender que el juzgador debe expedir la respectiva orden para que efectivamente se ordene hacer el cambio respectivo en el asiento de nacimiento correspondiente y se inscriba la filiación biológica, de tal forma que ésta coincida con la legal. La experiencia ha permitido constatar que a pesar de que muchas de estas autorizaciones se han dictado, el promovente no acude al Registro Civil a la respectiva inscripción, ya sea por desconocimiento o por otras razones ajenas al INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, pero tal situación no se puede dejar en el limbo, toda vez que se trata de un derecho humano que debe ser respetado, y en este caso es el derecho a contar con la correcta filiación pero el beneficiario no puede actuar por sí mismo ya que por lo general se trata de una persona menor de edad. En ese entendido es que el juzgador debe velar por el respeto al cumplimiento de dicho derecho fundamental.

QUINTO: Bajo la tesis de principio antes expuesto debemos avocarnos a analizar si en efecto la supuesta muerte de don Facundo imposibilita el dictado de la sentencia del reconocimiento del menor J.d.D. En ese sentido debemos señalar que al tratarse de un proceso no contencioso la participación de los intervinientes se limita básicamente a la expresión de su voluntad transcrita en los escritos iniciales y que son el motivo por el que se cursa el proceso. Quedando posteriormente obligados los interesados a hacer llegar al Despacho judicial la prueba ofrecida para demostrar los presupuestos de fondo. En el caso

concreto que nos ocupa el señor juez de primera instancia afirma que don Facundo falleció diez meses antes del dictado de su sentencia, lo cual fundamenta en el dicho de dos testigos y una supuesta consulta por intranet a la base de datos del Registro Civil, pero esta última consulta no consta en autos. Así entonces debemos señalar que los dos testimonios alegados no son la prueba idónea para demostrar una defunción. No obstante, aún en el supuesto de que don Facundo hubiese fallecido, lo cierto es que al momento de presentarse la solicitud de reconocimiento de hijo de mujer casada dicho señor estaba vivo, motivo por el cual hizo expresa manifestación de su voluntad en reconocer como hijo al menor J.d.D, manifestación de voluntad de la que da fe el licenciado Freddy Castillo Muñoz quien autentica el escrito inicial. Posteriormente el Despacho de primera instancia procede a señalar fecha para la recepción de prueba, a la cual efectivamente se presentan dos testigos que dan fe que el menor J.d.D. era tratado por don Facundo como hijo, pues velaba por la provisión de sus necesidades y lo presentaba ante amigos y vecinos como su hijo, mientras que don Alberto Muñoz Muñoz nunca se interesó por el menor. Así entonces, al suceder las cosas en los términos antes expuestos, es irrelevante si al momento del dictado de la sentencia don Facundo había fallecido o no. Lo cierto es que al ser voluntario el reconocimiento de don Facundo y al no mostrar oposición ni doña Rosibeth ni don Alberto, y estando demostrados los presupuestos de fondo requerido se procede a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se aprueban las diligencias de Reconocimiento de Hijo de mujer Casada que en su momento realizó Facundo Barrantes respecto al menor J.d.D, de ahí que el niño tiene derecho a llevar el primer apellido de Facundo Barrantes Morera, a sucederlo ab intestato y a ser alimentado por él. Inscríbase esta sentencia en el Registro Civil, Registro de Nacimientos de la Provincia de Limón, al tomo: doscientos setenta y tres, página: ciento veintidós, asiento: doscientos cuarenta y cuatro.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia apelada. En su lugar se aprueban las Diligencias de Reconocimiento de Hijo de Mujer Casada que en su momento realizó Facundo Barrantes respecto al menor J.d.D, de ahí que el niño tiene derecho a llevar el primer apellido de Facundo Barrantes Morera, a sucederlo ab intestato y a ser alimentado por él. Inscríbase esta sentencia en el Registro Civil, Registro de Nacimientos de la Provincia de Limón, al tomo: doscientos setenta y tres, página: ciento veintidós, asiento: doscientos cuarenta y cuatro.-

ANA MARÍA PICADO BRENES

DIEGO BENAVIDES SANTOS

ANA MARÍA TREJOS ZAMORA Dmc/

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo

70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.